

www.incopescas.go.cr/

SESION	FECHA	RESPONSABLE (S) EJECUCION	FECHA LIMITE DE CUMPLIMIENTO
038-2016	13-10-2016	JD – PE - SRH	INMEDIATO

RESULTANDO

1. Que el señor Carlos Medina Acevedo, presenta a conocimiento de la Presidencia Ejecutiva, “FORMAL RECURSO DE REVISION” en contra de la resolución PEP-437-06-2016”, alegando según su propio dicho por haber sido tomada con “evidente error de hecho”. Alegando en resumen que: a) No se hizo nunca un debido proceso que acreditara la pérdida de confianza. B) que el presente procedimiento, claramente no es un procedimiento administrativo.
2. Que el oficio impugnado resuelve asuntos no sometidos a discusión por el señor Medina Acevedo, violando el Principio Non Reformatio in Pejus.
3. Que contra el oficio PEP-437-06-2015, el señor Medina Acevedo interpuso recursos de revocatoria con apelación mismos que fueron resueltos en tiempo y forma, por la Presidente Ejecutiva y la Junta Directiva del Incopescas.
4. Que según consta en el expediente la resolución PEP-437-06-2016, lo que viene a resolver en si es el resultado de un compromiso asumido por el Incopescas, en una reunión conjunta establecida con personeros de la Asociación Nacional de Empleados Públicos ante denuncia del señor Carlos Medina Acevedo, contra el Incopescas, donde es claro el tema del traslado se menciona en razón que el mismo fue resuelto con el oficio PEP-382-08-2015, sin embargo la Resolución aquí impugnada, a saber la PEP-437-06-2016, no resuelve el Asunto Del traslado a que fue sometido el señor Carlos Medina Acevedo.
5. Que habiéndose observado lo términos y plazos de ley, es de recibo conocer el recurso de revisión incoado, por el funcionario Carlos Medina, se tiende que el mismo está dentro del plazo de Ley, por lo que se procede, a conocer el mismo.
6. Que se procede a responder conforme a derecho en los plazos de Ley en claro y estricto respeto al ordenamiento jurídico.
7. *Que en respeto al debido proceso, se tiene por asentado en autos, que el señor Carlos Medina Acevedo, está debidamente legitimado para interponer la presente acción recursiva.*
8. *Que se ha hecho análisis de lo alegado por el señor Carlos Medina Acevedo en el recurso incoado en contra de lo resuelto por la jerarquía del Incopescas.*
9. *Que tiene en consideración la Junta Directiva y la Presidencia Ejecutiva del Incopescas, que el señor Carlos Medina Acevedo, forma parte de la Junta Directiva de la Seccional ANEP de Incopescas y por ende se vigila el principio de respeto al fuero sindical, que cobija nuestro ordenamiento jurídico.*
10. *Que se han observado el respeto al principio del debido proceso y el principio de Legalidad.*

CONSIDERANDO

1. Que el señor Carlos Medina Acevedo, presenta a conocimiento de la Presidencia Ejecutiva, “FORMAL RECURSO DE REVISION” en contra de la resolución PEP-437-06-2016”, alegando según su propio dicho por haber sido tomada con “evidente error de hecho”. Alegando en resumen que: a) No se hizo nunca un debido proceso que acreditara la pérdida de confianza. B) que el presente procedimiento, claramente no es un procedimiento administrativo.
2. Que el oficio impugnado resuelve asuntos no sometidos a discusión por el señor Medina Acevedo, violando el Principio Non Reformatio in Pejus.
3. Que contra el oficio PEP-437-06-2015, el señor Medina Acevedo interpuso recursos de revocatoria con apelación mismos que fueron resueltos en tiempo y forma, por la Presidente Ejecutiva y la Junta Directiva del Incopescas.
4. Que según consta en el expediente la resolución PEP-437-06-2016, lo que viene a resolver en si es el resultado de un compromiso asumido por el Incopescas, en una reunión conjunta establecida con personeros de la Asociación

www.incopescas.go.cr/

Nacional de Empleados Públicos ante denuncia del señor Carlos Medina Acevedo, contra el Incopescas, donde es claro el tema del traslado se menciona en razón que el mismo fue resuelto con el oficio PEP-382-08-2015., sin embargo la Resolución aquí impugnada, a saber la PEP-437-06-2016, no resuelve el Asunto Del traslado a que fue sometido el señor Carlos Medina Acevedo.

5. Que habiéndose observado lo términos y plazos de ley, es de recibo conocer el recurso de revisión incoado, por el funcionario Carlos Medina, se tiende que el mismo está dentro del plazo de Ley, por lo que se procede, a conocer el mismo.
6. Que se procede a responder conforme a derecho en los plazos de Ley en claro y estricto respeto al ordenamiento jurídico.
7. Que en respeto al debido proceso, se tiene por asentado en autos, que el señor Carlos Medina Acevedo, está debidamente legitimado para interponer la presente acción recursiva.
8. Que se ha hecho análisis de lo alegado por el señor Carlos Medina Acevedo en el recurso incoado en contra de lo resuelto por la jerarquía del Incopescas.
9. Que tiene en consideración la Junta Directiva y la Presidencia Ejecutiva del Incopescas, que el señor Carlos Medina Acevedo, forma parte de la Junta Directiva de la Seccional ANEP de Incopescas y por ende se vigila el principio de respeto al fuero sindical, que cobija nuestro ordenamiento jurídico.
10. Que se han observado el respeto al principio del debido proceso y el principio de Legalidad.
11. Que en relación a lo alegado por el actor en el recurso incoado se concluye que: Pretende el señor Medina Acevedo, traer a este proceso, elementos que no son de discusión del mismo, como lo es el hecho definitivo que ha motivado su traslado de la unidad de Informática al Departamento de Estadísticas Pesqueras, mismo que se origina en la resolución PESJ-382-08-2015, siendo que por ser impropio no se discute ni resuelve sobre el fondo del mismo en este recurso. Sin embargo, una vez más y de manera más que reiterada, podemos afirmar que es incorrecta la manera en que lo plantea el señor Medina Acevedo, por cuanto a él en ningún momento no se le descendió de puesto, ya que nunca estuvo nombrado como jefe de la Unidad de Informática, así como tampoco el traslado generado de la Unidad de Informática a estadísticas pesqueras lo desciende de puesto, tanto es así que lo que sucedió es que el señor Medina Acevedo, ejecutó labores sin estar nombrado como Jefe de Informática sin poseer los requisitos académicos necesarios para tales labores, por estos hechos se hicieron los debidos procesos tanto administrativos como judiciales y al señor Medina Acevedo se le indemnizó debidamente como en derecho corresponde, en razón de que realizó labores a favor del Instituto, que aunque nunca fueron las funciones para las cuales se le nombró en su puesto, las realizó, siendo que el puesto que desempeña en la actualidad el señor Medina Acevedo es el atinente a sus condición laboral y sus atestados académicos, según consta en su expediente administrativo laboral . De manera adicional, resulta claro y evidente que el recurrente, fue indemnizado en los términos de ley por aquellas funciones para las cuales, sin tener los atestados que lo facultaran para su desempeño desarrollo, con lo cual la administración en el caso particular del sr. Medina Acevedo, no solo reconoció su error, sino que conforme a derecho procedió a indemnizarle los extremos laborales de ley, de lo cual, extraña esta representación la omisión que temerariamente hace el recurrente sobre este particular, pretendiendo alegar hechos o controversias indemostradas cuyo único fin y propósito es fundamentar y defender lo indefendible. De igual forma, en el caso a exánime resulta claro y evidente que nos encontramos ante cosa juzgada material y que además el único fin o propósito de Don Carlos es mantener, como ha sido una práctica recurrente de su persona, una constante disputa sin fundamentos en relación con la actuación de la administración, basado en su mal entendido e interpretado fuero sindical in extremis abusivo, como se logra comprobar líneas más adelante, de las mismas argumentaciones del actor. En cuanto al traslado de que fue objeto y que se consignó en el oficio PESJ-382-08-2015, igualmente no le afectó originalmente en sus funciones ni en su condición laboral, ya que dicho oficio en

www.incopescas.go.cr/

lo conducente manifiesta lo siguiente: *"... le comunico en este acto que se le traslada de la Unidad de Informática al Departamento de Estadística, ocupando el mismo puesto y condiciones laborales que desempeña actualmente, las funciones acordes a su categoría, le serán comunicadas por la Sección de Recursos Humanos. ..."*. Desde entonces las funciones del señor Medina Acevedo, son las atinentes a sus capacidades personales y de conformidad con los estudios llevados a cabo por la Sección de Recursos Humanos. Sin embargo, reiteramos, esta situación no es propia de este procedimiento ni está en discusión, hacemos referencia solo a efecto de aclaración ante la incorrecta afirmación del actor, por lo que se rechaza, siendo todos los actos administrativos eficaces en todos sus extremos y dictados conforme a derecho.

12. Sobre la resolución PEP-437-06-2016, sobre la cual el señor Medina Acevedo, interpone recurso de revisión, tal y como lo hemos afirmado líneas arriba, ya han sido interpuestos y resueltos debidamente los recursos de revocatoria y apelación, siendo que la resolución sobre la cual se interpone el recurso de revisión por parte del señor Medina Acevedo, es el resultado de una denuncia que él mismo interpuso ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la cual denunció lo siguiente: *"La situación del acoso laboral y acoso antisindical que está sufriendo el servidor Carlos Alberto Medina Acevedo, Secretario General de la Asociación Sindical de Empleados del instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, además de asociado de la ANEP, quien vive un proceso de degradación técnico profesional de sus funciones en el campo de la informática, habida cuenta de su crítica posición con respecto a un fallido contrato para el desarrollo de un sistema informático que generó pérdidas de los recursos públicos asignado para el pago correspondiente, pretendiéndosele achacar a nuestro representado una responsabilidad que no tuvo en modo alguno. Para esta representación sindical el conjunto de situaciones que está viviendo el indicado servidor y líder sindical, podría configurar una estrategia hacia su despido lo cual, no solamente haría más flagrante la acción antisindical en desarrollo en abierta protección al fuero jurídico protector de esta actividad, sino que se le causaría un grave daño socioeconómico y emocional."*. Sea pues la verdad es que con la resolución recurrida, se procedió a dar respuesta al compromiso asumido ante dicha instancia de revisar la condición laboral del funcionario, ya que nunca estuvo en discusión el traslado de que fue objeto. Con lo cual es evidente que el supuesto error de hecho alegado por el funcionario Medina Acevedo es inexistente en este proceso. De toda suerte, que el tema de su traslado fue resuelto en otro proceso distinto al que nos ocupa y de cuya eficacia jurídica ha sido resulta en su oportunidad procesal oportuna.
13. Que con la resolución PEP-4306-2016, lo que se pretendió fue buscar medidas consensuadas con el funcionario, al quedar debidamente plasmado el resultado de los estudios realizado por la Sección de Recursos Humanos y que definen de manera clara la situación del recurrente, ante los compromisos adquiridos ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuya acta de la audiencia sostenida a las 9:00 horas del día 13 de abril de 2016, en su acuerdo segundo manifiesta: *"... 2. La administración se compromete en el plazo de dos meses a través de la Sección de Recursos Humanos a concluir y comunicar a Don Carlos Medina el estudio de puesto y funciones que determine la procedencia o no de su ubicación en el Departamento de Estadísticas Pesquera, en virtud de que en el puesto al que fue trasladado según indicación de su actual Jefe Don Miguel Duran, el señor Medina se encuentra sobre calificado."*. Compromiso que se manifiesta en la resolución recurrida al incluir de manera textual el resultado del estudio del estudio realizado por la Sección de Recursos Humanos en su oficio SRH-164-2016.
14. Que con la resolución PEP-4306-2016, lo que en definitiva se hace con el funcionario es establecer los parámetros para ajustar a derecho su situación laboral, ya que como ha quedado demostrado, el Incopescas no pretende lesionar los intereses económicos del actor, siendo que en todo caso ha estado anuente a asumir su responsabilidad económica compensatoria con el funcionario, de toda suerte que inclusive se le ofreció la posibilidad, de que el mismo tomara decisión y con ello consensuar entre las diferentes opciones que nos facilita el ordenamiento jurídico.

www.incopescas.go.cr/

15. Siendo así, es que se llega a lo concluido, de toda suerte que no surte la aplicación del principio procesal administrativo de “Reformatio in Pejus”, alegado, ya que el mismo, según la doctrina consiste en: *“La prohibición de reformatio in peius tiene por objeto impedir que la resolución de un procedimiento iniciado a instancia de parte agrave la situación inicial del solicitante. Se sitúa —esta prohibición— en el conflicto entre legalidad y seguridad jurídica, e implica la prevalencia de esta última en los concretos casos en que es aplicable. Su ámbito de aplicación propio son los recursos. Tiene su origen en el Derecho procesal y responde a un principio general de esa rama del Derecho tradicionalmente expresado en el brocardo tantum devolutum quantum appellatum. Ahora bien, tanto la legislación administrativa como la jurisprudencia aplican sin problemas este principio general al procedimiento administrativo. Importa, por eso, determinar cuáles son sus límites y su fundamentación constitucional y qué nos dicen las fuentes de su régimen jurídico positivo.”* (Ver “CONTENIDO Y ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN DE REFORMATIO IN PEIUS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”. Íñigo Sanz Rubiales. Profesor Titular de Derecho Administrativo (acreditado como Catedrático) Universidad de Valladolid. Revista de Administración Pública 242 ISSN: 0034-7639, núm. 190, Madrid, enero-abril (2013), págs. 241-276.). De toda suerte que lo que se resuelve en definitiva es precisamente lo solicitado por el recurrente en la audiencia sostenida ante las autoridades del ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
16. Que nunca el hecho de que se le hiciera una propuesta buscando una salida consensuada a su situación laboral personal en la Institución, puede verse como un “descenso laboral abusivo y antisindical”, nunca por nuestras sanas intenciones se pretende descenderlo por su condición de representante sindical, ya que los hechos argumentados para hacer tal propuesta, son bien conocidos por el recurrente al grado que ni siquiera los cuestiona, ya que obedecen a una análisis realizado por el órgano competente para hacerlo, inclusive ha sido él mismo, el que ha manifestado lo concerniente a sus funciones en la Unidad de Informática, pese a que originalmente la Sección de Recursos Humanos manifestó, en su oportunidad, que sus funciones de programador de computadoras se podrían desarrollar en dicho órgano administrativo, de toda suerte que la resolución PEP-437-06-2016, precisamente responde a los compromisos adquiridos en la audiencia llevada a cabo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el señor Medina Acevedo, de realizar un estudio sobre su condición laboral en el Incopescas.
17. Sobre el alegado “ERROR DE DERECHO”, el mismo es inexistente, ya que el traslado del funcionario Medina Acevedo, no se resuelve en esta instancia, ya que esto obedece a otro procedimiento administrativo, donde no solo se manifiesta la pérdida de confianza, sino el deterioro de las relaciones interpersonales del señor Medina Acevedo con los demás compañeros de la Unidad de Informática, situación que por conveniencia institucional adicionalmente justifica su traslado, hechos que trata de obviar el recurrente en su alegato de revisión, traslado que en definitiva se hace conforme a derecho y en claro respeto al principio de legalidad y del debido proceso. Amén de ello, con los estudios de la Sección de Recursos Humanos. queda más que demostrado que la Institución no requiere de los servicios de un programador, situación que da motivo a la propuesta que se le hace en la resolución recurrida. De toda suerte al ser inexistente el “ERROR DE HECHO” alegado, igual suerte corre la pretendida nulidad sobre los demás puntos resueltos en la resolución recurrida, con lo cual permanece incólume lo resuelto en primera y segunda instancia, así como lo que ha venido a determinar la resolución PEP-437-06-2016, de toda suerte es totalmente incorrecta e improcedente conforme a derecho la menciona a las presuntas nulidades que se alegan, por cuanto las mismas deben ser accionadas por la vía incidental tal y como en derecho corresponde.
18. Que es claro, que el recurrente confunde los términos y en todo caso con esta acción que presenta y atendemos como en derecho corresponde, es prueba irrefutable que estamos cumpliendo con el debido proceso, ya que Don Carlos confunde los hechos que motivaron su traslado de la Unidad de informática al Departamento de Estadísticas Pesqueras, con los hechos que motivan que se le hagan atentas propuestas en busca de una salida armoniosa a su

www.incopescas.go.cr/

situación laboral. Ahora el señor Medina Acevedo, afirma que se le descendió a una plaza de programador 3 en el 2007, situación que igualmente es absolutamente falsa, ya que; por él es sabido plenamente por cuanto participó de manera directa de los procesos que se dieron en el 2007 con el cambio de nomenclaturas de las plazas del sector público, siendo que la atinente a sus atestados académicos era esa, en todo caso esta acción no está en discusión en este proceso.

19. De las "Consideraciones Recursivas", alegadas por el actor.
 - a. Sobre la Vulneración al "Principio Protector". La manera en que explica el recurrente dicho principio es la correcta y conforme a la doctrina de la materia, precisamente en cumplimiento a dicho principio, es que se están realizando las acciones que el actor contraviene con este recurso, ya que en ningún momento se le ha violentado su nombramiento como Programador 3. El expediente es claro de los motivos que fundamentan su eventual descenso o rescisión laboral de la plaza, ya que está demostrado y así consta en el expediente los motivos que originan la propuesta que se fundamente en la resolución PEP-437-06-2016.
 - b. Sobre el cumplimiento del debido proceso. Es falso que se estén irrespetando acuerdos bilaterales debidamente pactados en el Ministerio de Trabajo. Las condiciones de representante sindical se siguen respetando. Al día de hoy y aun en este recurso el señor Medina Acevedo, no ha logrado enumerar un solo acto de esta administración que atente contra las garantías sindicales no solo de su persona sino de todos los trabajadores del Incopescas.
20. Que habiéndose respetado el principio de legalidad, el principio del debido proceso, el Principio de Respeto a los fueros sindicales y el Principio de Non Reformatio in Pejus, así como que es evidente que no existe error de hecho en lo resuelto, tanto por la Presidencia Ejecutiva como por la Junta Directiva del Incopescas, lo pertinente es proceder a rechazar en todos sus extremos el presente recurso de revisión.
21. Que en el recurso de revisión planteado, no se establece petitoria que defina o determine sobre lo que deba resolver esta administración, con lo cual es claro, que no se está en la condición de resolver más allá de lo que se solicite, de toda suerte que únicamente se deja planteado el recurso de revisión, sin determinar la pretensión principal del mismo, requisito erga homines, necesario para resolver este asunto.

POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA DE INCOPESCA
RESUELVE:

Del análisis de los hechos preliminares y de las consideraciones recursivas planteadas por el funcionario Carlos Medina Acevedo y en claro respeto a lo que dispone el Principio de Legalidad, el Principio de Respeto al Debido Proceso, Principio de Protección al Fuero Sindical y el Principio Non Reformatio in Pejus, por quedar así demostrado que no se ha demostrado error de hecho o derecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 inciso a), de la Ley General de la Administración Pública y dentro de los plazos y términos de Ley, **se resuelve.**

1. Rechazar en todos sus extremos el Recurso de Revisión incoado por el funcionario Carlos Medina Acevedo en contra de la resolución PEP 437-06-2016, al no quedar demostrado error de hecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública.
2. Rechazar por improcedente las nulidades alegadas.
3. Acuerdo Firme
4. Notifíquese.

www.incopescas.go.cr/

Comuníquese-



SECRETARIA TECNICA
INCOPECA
JUNTA DIRECTIVA

Lic. Guillermo Ramírez Gätjens, Jefe Secretaría Técnica, Junta Directiva